

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS

**Puerto Montt**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de Mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 01 de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja", a través de la Resolución Exenta N°214/2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Los Lagos.
5. El Decreto Supremo N° 24 de 2020, publicado en el Diario Oficial el día 29 de enero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, norma a través de la cual se declaró ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO MP2,5 COMO CONCENTRACIÓN DE 24 HORAS, A LA COMUNA DE SAN PABLO, DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS Y A LA MACROZONA CENTRO-NORTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGO
6. Los antecedentes ingresados con fecha 13 de diciembre de 2021 a SEA Los Lagos, por el Señor Tomás Garate Silva, de la titular I. Municipalidad de Puerto Varas.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; og.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha de ingreso 13 de diciembre de 2021 a SEA Los Lagos, por el Señor Tomás Garate Silva, de la titular I. Municipalidad de Puerto Varas, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en la presentación de fecha de ingreso 13 de diciembre de 2021 a SEA Los Lagos, por el Señor Tomás Garate Silva, de la titular I. Municipalidad de Puerto Varas Iva, sostiene que al proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009, se le pretende introducir los siguientes cambios:

**"MODIFICACIÓN FORMATO DE DESCARGA, RELLENO SANITARIO LA LAJA Y POSIBILIDAD DE RIEGO EN TEMPORADA DE VERANO CON AGUAS CUMPLIENDO NCH 1.333"**

La actividad considera:

<p>Descripción del Proyecto o Actividad</p>	<p>Modificar formato de descarga de líquidos tratados en Sistema de manejo de Lixiviados aprobado, desde descargas "Batch" o "Por Lotes", controlados previamente a la descarga, a descarga continua o semicontinua, según necesidad, verificadas según especificaciones de DS 90. Lo anterior manteniendo caudal de descarga máximo y tabla de cumplimiento DS90, por lo que se mantiene carga másica máxima, diaria y concentraciones máximas de descarga. Se plantea posibilidad de utilizar los líquidos tratados, desde planta de SML, cumpliendo con NCH 1.333, para el riego</p>
---	---

	de especies nativas reforestadas, según plan de manejo de obras civiles.
--	--

En el proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009, el sistema de tratamiento de líquidos percolados y lixiviados, consiste en una red de captación que conduce los líquidos a cámaras, desde donde son bombeados a una laguna de equalización de 27.000 m<sup>3</sup> de capacidad. Desde esta laguna, se bombea en porciones al sistema de tratamiento biológico (SBR), pudiendo el líquido ser adecuado o enriquecido en el Sistema de tratamiento Físicoquímico (TFQ). Posteriormente el líquido semi- tratado, se entrega a tratamiento terciario en los humedales artificiales subsuperficiales. Finalmente, el líquido tratado es almacenado en dos lagunas, donde se muestrea y posteriormente a su aprobación, es descargado al Estero Sin Nombre, que confluye al Río Negro y a través de este al Río Maullín. Es en este último elemento, acopio final y muestreo, que implica las modificaciones que dan lugar a la presente consulta de pertinencia.

#### Modificación de Formato Descarga de líquidos tratados Relleno Sanitario La Laja

- I. Que, al evaluar originalmente el tiempo de muestreo necesario para lograr un funcionamiento fluido del ciclo de descargas, no se tenía como antecedente (Años 2007 a 2009) la ley Ne 20.417, 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y por lo tanto fue imposible considerar que se debería recurrir obligatoriamente a ETFAs, para la realización de los monitoreos de descarga, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 32 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, generándose por esta razón, en la práctica operativa, una diferencia en el tiempo requerido para muestrear los parámetros establecidos en la Resolución de Monitoreo (considerado originalmente 10 días, siendo actualmente 30 días).
- II. Que el sistema de separación de aguas lluvias, sobre el alveolo, no ha funcionado como fue diseñado (Operativamente engorroso, por camino de subida de camiones), por lo que no ha sido posible separar, gran parte de las aguas lluvias de los lixiviados que escurren lateralmente por los taludes, razón por la que estas aguas son consideradas lixiviados y dirigidas a laguna de equalización y a posterior tratamiento.

Respecto a lo anterior, se debe tener como antecedente que esta demora residual y aumento de líquido recogido, ha generado un almacenamiento excesivo de líquido en el sistema, disminuyendo los niveles de seguridad, incluidos en el diseño. Por esta razón, es que se evalúa el cambio del sistema de descarga Batch, o "Por Lotes", a un sistema de descarga continua o semi continua, con estándar de monitoreo acorde a lo establecido en el D.S. 90/2001.

Este cambio solo afecta la modalidad de descarga y el punto de muestreo, no el caudal de descarga diario ni los parámetros de cumplimiento normativo. En todo caso, esta modificación, de considerarse como "No relevante", deberá ser establecida en la modificación de la Resolución de Monitoreo respectiva, que deberá ser tramitada ante la Superintendencia de Medio Ambiente.

#### Efectuar Riego de áreas con recuperación forestal, cumpliendo NCH 1.333.

En el EIA se compromete una extensa área de reforestación con especies nativas, esto en remplazo y reposición de las especies que tuvieron que ser rozadas, para la implementación de la infraestructura del Relleno y sus instalaciones de soporte. Esta reforestación, sometida a plan de manejo, autorizado y fiscalizado por CONAF, fue implementado en tres zonas de secano, colindantes a las áreas operativas del Relleno Sanitario. Si bien el prendimiento de las especies se aprecia como satisfactorio para CONAF, se puede observar que la falta de agua, ha afectado el desarrollo de las mismas. Es por esta razón, el que se evalúa la posibilidad de

regar la zona más cercana al sistema de tratamiento, con el líquido tratado, cumpliendo con la Norma Chilena 1.333, que establece calidad de agua para distintos usos.

6. Que, el proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009 fue calificado ambientalmente previo a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 24 de 2020, publicado en el Diario Oficial el día 29 de enero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, norma a través de la cual se declaró ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO MP2,5 COMO CONCENTRACIÓN DE 24 HORAS, A LA COMUNA DE SAN PABLO, DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS Y A LA MACROZONA CENTRO-NORTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS, por lo que no se configuraba en ese entonces la condición excepcional señalada en la letra h) del art. 10, y que determina excepcionalmente la pertinencia de evaluación de impacto ambiental por esta. Debido a lo anterior, en el momento de su evaluación, el proyecto de saneamiento ambiental no tenía además la referida tipología de ingreso.

En el caso concreto, el titular no tenía en ese momento la obligación de la tipificación del literal h) de ingreso al SEIA, por no existir esta tipología de ingreso que le resultase aplicable. Es por lo expuesto, que al titular no se le hará aplicación retroactiva de la legislación ambiental, ya que, en los hechos, exigir su ingreso al SEIA por aplicación del Artículo 2° literal g.2 inciso 2 del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, sumando a las obras consultadas por pertinencia, redundaría en aplicación retroactiva de la ley y en afectación a derechos ya adquiridos por el titular del proyecto.

7. Que, de los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
8. Que, de los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en los literales del artículo 3° de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
9. Que la incorporación del cambio propuesto estaría dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009.
10. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009.
11. Que las medidas no generaría nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009.
12. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009 no se ven modificadas sustantivamente.
13. Que, en lo referido a la información adicional respecto a plan de monitoreo ambiental contenida en la solicitud de pronunciamiento de pertinencia y en virtud de lo expuesto en ORD. D.E. N° 2021991021009 de 25 de noviembre de 2021, de Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación a requerimientos asociados al seguimiento ambiental de las resoluciones de calificación ambiental", las modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental no son susceptibles de ser conocidos por el SEA a través de una consulta de pertinencia, en tanto dicha materia es de competencia de la SMA, debiendo las solicitudes asociadas a obligaciones de seguimiento ambiental ser efectuadas

directamente ante la SMA, no como una consulta de pertinencia, sino que en los términos de una solicitud de modificación de obligaciones de seguimiento.

14. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
15. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados en fecha 13 de diciembre de 2021 a SEA Los Lagos, por el Señor Tomás Garate Silva, de la titular I. Municipalidad de Puerto Varas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
16. Que, se entiende formar parte de la presente resolución todos los antecedentes ingresados con fecha 13 de diciembre de 2021 a SEA Los Lagos, por el Señor Tomás Garate Silva, de la titular I. Municipalidad de Puerto Varas, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2021-27989.

**SE RESUELVE:**

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Tomás Andrés Gárate Silva, Alcalde I. Municipalidad de Puerto Vara, en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituyen una modificación al proyecto "EIA Relleno Sanitario La Laja" Resolución Exenta N°214/2009. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

**Anótese, notifíquese vía de Oficina Partes SEA Los Lagos [oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl) al Titular del proyecto y Comité Técnico y Archívese**

**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
**Director Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Lagos**

***Distribución:***

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- DGA Región de Los Lagos

**c/c**

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.